



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO LABORAL**

**Parte demandante:** OSCAR ANTONIO ALARCON MESA

**Parte demandada:** TEMPOMETA

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00203-02

**M.P.:** Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Decisión discutida y aprobada mediante el acta No. 63 del 09 de septiembre de 2021.

Se resuelve el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Yopal.

**1. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**1.1.- Demanda**

A través de apoderado, OSCAR ANTONIO ALARCON MESA demandó en proceso ordinario a la sociedad SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA – TEMPOMET-, así como a Empresa de Energía de Casanare –ENERCA SA -ESP, procurando como pretensiones la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, por duración de la obra o labor con Tempometa, producto del contrato de operación y mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del servicio de Energía de ésta con Enerca, donde desempeñó la labor de técnico electricista instalador. Que el 22 de diciembre de 2012 en cumplimiento de órdenes impartidas por superiores, con ocasión de su trabajo, sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en su motocicleta hacia su residencia; accidente que le generó una pérdida de capacidad laboral del 46.34% según dictamen de la JNCI. Se declare que su empleador luego del accidente lo abandonó y nunca terminó formalmente su vínculo laboral, por lo que su contrato sigue vigente. Que el demandado no ha pagado el salario desde el 16 al 22 de diciembre de diciembre de 2011, ni las prestaciones legales desde el 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2016, así como los aportes al sistema de seguridad social desde el accidente de trabajo. Finalmente pidió se declare la solidaridad entre su empleador y ENERCA. En consecuencia pidió las respectivas condenas pecuniarias, así como el reintegro a sus labores desde el mes de febrero de 2014 cuando finalizó el proceso de calificación de invalidez, así como al pago de salarios y prestaciones mientras dure el contrato; pagos que deben ser asumidos solidariamente por las demandadas.

Como **hechos relevantes**, indicó que se vinculó el 21 de noviembre de 2011 con Tempometa, para cumplir el suministro de personal a Enerca, producto del contrato de prestación de servicios entre aquellas; allí cumplió las labores de

técnico electricista instalador, en el municipio de Yopal y luego en Nunchia vereda la Yopalosa, especialmente las de cambio y mantenimiento de redes eléctricas de media, baja y alta tensión, mantenimiento y cambio de transformadores y en general restablecer el servicio eléctrico en las veredas. Como salario se pactó \$1'050.000 más 300 mil pesos por rodamiento de la motocicleta de su propiedad. Como era trabajador en misión, las órdenes las recibía del personal de ENERCA. El 22 de diciembre de 2011, el jefe del sector le ordenó trasladarse junto con otros trabajadores, al sector de la vereda El Caucho de Nunchía, a realizar el cambio de un transformador de alta tensión que se había quemado; la labor se cumplió con el jefe de cuadrilla MAURICIO SANTOS y el técnico eléctrico CARLOS CUSPOCA, quienes una vez terminada la tarea regresaron a Yopal en una camioneta de ENERCA, en tanto que el demandante se desplazó en su motocicleta con destino a su residencia en el corregimiento La Chaparrera, trayecto donde sufrió un accidente de tránsito que le generó múltiples lesiones e incapacidad médica de varios meses.

El de enero de 2014 la Junta Nacional de Calificación de invalidez determinó como PCL el 46.34%. La empleadora desde el accidente desamparó y abandonó al trabajador, no le pago salario ni prestaciones, ni aportes al sistema de seguridad social, así como tampoco lo reintegró luego de finalizado su proceso de calificación de invalidez.

Mediante auto del 5 de octubre de 2017 se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a la parte pasiva para que ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

## **1.2. Contestación**

### **1.- Servicios Temporales del Meta – Tempometa Ltda- (fl. 123 ss)**

En general se opone a las pretensiones y condenas, señalando especialmente que el accidente que sufrió el demandante no fue con ocasión del contrato de trabajo; ocurrió cuando ya había terminado la jornada laboral y regresaba a su residencia, por eso las incapacidades se generaron por el SOAT no por la ARL. Señaló que el vínculo laboral permaneció vigente hasta el 18 de octubre de 2012, mientras existieron incapacidades médicas, habiendo liquidado el contrato el 29 de diciembre de 2012, con pago de prestaciones, dinero girado a la cuenta del trabajador en el banco Bogotá.

Propuso como excepciones, falta de buena fe del demandante, inexigibilidad de la sanción moratoria, cobro de lo no debido, terminación del contrato sin justa causa y prescripción.

### **2.- ENERCA –Tempometa Ltda- (fl. 193 ss)**

Se opuso a las pretensiones porque no se puede estructurar frente a ella la solidaridad patronal prevista en el art. 34 del CST.

Propuso como excepciones la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, prescripción, configuración de una verdadera intermediación laboral –empresa de servicios temporales-, inexistencia de solidaridad patronal, inexistencia de contrato de trabajo con Enerca, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones.

Llamó en garantía a la compañía aseguradora de Finanzas S.A.A “CONFIANZA”, quien se opuso a las pretensiones de condena en su contra derivadas de responsabilidad de Enerca, en cuanto no se hallen dentro de los amparos garantizados en la póliza No. 12 SP 003208, como es el caso de la sanción moratoria del art. 65 CST y 99 de la ley 50 de 1990.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Tempometa desde el 21 de noviembre de 2011 hasta el 18 de octubre de 2012, devengando una remuneración de \$1'114.190; declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas; absolvió a las demandas y llamada en garantía de todas las pretensiones; condenó al demandado a pagar las costas del proceso, y dispuso la consulta de la decisión adversa al trabajador.

Sostuvo que no existió un accidente de trabajo, porque no se demostró que se le hubiese dado al trabajador una orden para apoyar la realización del cambio de transformador, en la vereda el Caucho del municipio de Nunchía. La prueba testimonial señaló que el día 22 de diciembre de 2011, la cuadrilla culminó las labores de instalación del transformador a las doce del día, donde estuvo apoyando el demandante, momento cuando el actor se despidió, volviendo a saber de él hasta cuando acudieron al sitio del accidente aproximadamente a las 6 de la tarde, lapso temporal donde no se hallaba cumpliendo ninguna orden laboral; se demostró además que el actor para el momento de la colisión estaba en estado de embriaguez, según lo registrado en la historia clínica. Por lo tanto no se puede predicar ni existencia de accidente laboral, ni culpa del empleador, así como tampoco desamparo al trabajador luego del accidente de tránsito.

Frente a la vigencia del contrato laboral, estableció que finalizó el 18 de octubre de 2012 por voluntad de Tempometa cuando terminó el período de incapacidad médica del trabajador. Los salarios insolutos reclamados para diciembre de 2011 aparecen pagados en la nómina de ese mes en cuantía de \$1'335.000 (fl. 169).

Indicó que operó la prescripción de prestaciones y demás derechos laborales, porque la vinculación finalizó el 18 de octubre de 2012 en tanto la reclamación a enerca -7 de diciembre de 2016- y la presentación de la demanda se hizo pasados más de 4 años; en esa medida, aun cuando se tachó de falsedad la liquidación del contrato, dada la prescripción de los derechos allí contenidos carece de incidencia en el litigio.

Negó la solidaridad patronal, porque se demostró que TEMPOMETA ejerció como una verdadera empresa de servicios temporales, y ENERCA como usuaria, de tal forma que al no existir un contratista independiente ni una simple intermediación no se dan los elementos del art. 34 del CST.

### **3. CONSIDERACIONES**

La consulta es un grado jurisdiccional, en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia en ejercicio de la competencia funcional que ejerce, se encuentra habilitado para examinar de manera oficiosa el fondo de lo resuelto; no existe necesidad que alguna parte solicite la mentada decisión, sino que es la ley la que dispone en qué eventos especiales procede ese control judicial automático.

En el ámbito laboral encuentra su fundamento normativo en el Art. 69 del CPTS el cual dispone:

*“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.”*

El aparte subrayado “Las sentencias de primera instancia” fue declarado *condicionalmente* exequible por la Corte Constitucional por los cargos analizados en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo, donde señaló:

*“entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”*

#### **4.1.- Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala determinar, si entre el demandante y la TEMPOMETA LTDA existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor.

Si durante la ejecución de las labores del trabajador, o con ocasión de las mismas, el trabajador sufrió un accidente de trabajo?

Si el trabajador con ocasión de sus labores sufrió una pérdida de capacidad laboral, y sin con ocasión de la misma fue despedido?

Finalmente, si al momento de la desvinculación al demandante se le pagaron todos sus salarios y prestaciones sociales.

#### **4.2.- Del contrato laboral con TEMPOMETA y la vinculación con ENERCA**

Desde la misma demanda (hechos 3 y ss) el actor manifiesta que fue contratado por la empresa de SERVICIOS TEMPORALES DEL META –TEMPOMETA LTDA- en la modalidad de duración por obra o labor determinada, para prestar sus servicios de técnico electricista instalador a ENERCA S.A. ESP-, habiendo iniciado a laborar el 21 de noviembre de 2011, con una prestación efectiva de su fuerza laboral hasta el 22 de diciembre de 2011 cuando sufrió un accidente que le generó lesiones que impidieron desarrollar la actividad para la que había sido contratado.

A lo largo del proceso quedó bien acreditado que TEMPOMETA contrató a OSCAR ANTONIO ALARCON MESA para prestar la labor de técnico electricista instalador, como trabajador en misión, en la empresa usuaria ENERCA SA ESP, que había realizado solicitud de vinculación para la labor de "apoyo operativo", actividad que realizó desde el 21 de noviembre de 2011 hasta el día que se accidentó, momento a partir del cual estuvo incapacitado por orden médica, habiendo cesado el vínculo laboral el 18 de octubre de 2012, momento para el cual había finalizado la labor para la cual había sido contratado y ya no tenía incapacidad médica.

Sobre este aspecto, es acertado el análisis que plasmó el juez en su sentencia, puesto que acorde las previsiones de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales pueden contratar con terceros para "colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades" como lo prevé el artículo 71; en esa medida TEMPOMETA, como empresa de servicios temporales legalmente autorizada, suministró un trabajador en misión a ENERCA SA, con ocasión del contrato de prestación de servicios 046 del 15 de noviembre de 2011, cuya finalidad era la contratación del servicio de personal temporal en las diferentes áreas de la empresa de energía, cuya duración inicial era de 3 meses, el que se prorrogó hasta el 17 de julio de 2012, esto es, sin sobrepasar el término de un año previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Así las cosas TEMPOMETA fue la empleadora del demandante, quien prestó sus servicios como trabajador en misión en ENERCA S.A., sin sobrepasar el término por el cual es posible desarrollar este tipo de vinculación laboral, en tanto ENERCA fue la empresa usuaria que se benefició de las labores ejecutadas por el trabajador, sin que por ello se constituya en empleadora, toda vez que la clase de relación contractual existente está autorizada por la ley para labores que aun siendo propias de la usuaria se ejecutan con trabajadores en misión por periodos cortos de tiempo, que no pueden sobrepasar en total un año; es una colaboración *temporal* en el desarrollo de las actividades de la empresa usuaria, puesto que la naturaleza de una Empresa de Servicios Temporales es la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma, por tiempo limitado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Honorable CSJ<sup>1</sup>, tiene dicho:

Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó:

[...] cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) «son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».

---

1

**Demandante:** OSCAR ANTONIO ALARCON MESA

**Demandada:** TEMPOMETA - ENERCA

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00203-01

Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.

No se evidencia en este caso, conforme a los medios de prueba recaudados que la empresa de servicios temporales sea una empleadora aparente que solo cumpla labores de intermediaria, en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador que se esconde bajo la categoría de usuario (artículo 35-2 del C. S. del T.); en este caso, la usuaria, no puede tenerse como verdadero empleador, en la medida que la empresa de servicios temporales, legalmente autorizada envió varios trabajadores entre ellos el demandante, para cumplir temporalmente unas labores específicas de apoyo técnico a Enerca.

Nótese como es el mismo trabajador, quien en la demanda, afirma que fue un trabajador en misión, y por eso ni siquiera juzga como fraudulenta o contraria a la realidad la existencia del contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales; en esa misma dirección, tampoco sostiene que la relación de trabajo subordinada fue con ENERCA y en donde la Unión Temporal TEMPOMETA actuó como simple intermediaria. Claramente en los hechos de la demanda y sus pretensiones, frente a ENERCA solo tiene una aspiración de solidaridad para el pago de las condenas que se impongan a TEMPOMETA, solidaridad que la hace derivar del art. 34 del CST (pretensión 37 fl.8). Reconoce como empleadora a TEMPOMETA.

Ahora, sobre la finalización del vínculo laboral, aunque en la demanda se afirma que la relación laboral permanece vigente pretendiendo un reintegro, debe la colegiatura señalar que conforme el caudal probatorio obrante en el plenario se pudo establecer que el contrato de trabajo entre TEMPOMETA y OSCAR ANTONIO ALARCON MESA finalizó el 18 de octubre de 2012, fecha para la cual las labores para las que había sido vinculado y enviado en misión habían cesado desde el mes de julio, en tanto para esa data cesó la última incapacidad médica otorgada con ocasión del accidente de tránsito sufrido a finales de 2011. A folio 157 del C-1 aparece certificado de licencias o incapacidades, expedido por Saludcoop donde se registra como término de finalización de la incapacidad médica del demandante el día 18 de octubre de 2012; en el interrogatorio absuelto por el representante legal de TEMPOMETA con claridad se pudo evidenciar que pese a la modalidad contractual de vinculación del demandante, cuyo contrato era por la duración de la obra o labor contratada con ENERCA, contrato de prestación de servicios que culminó para todo el personal enviado por la empresa de servicios temporales el 17 del mes de julio de 2012, la empleadora mantuvo vinculado al actor por razón de la incapacidad médica derivada del accidente automovilístico sufrido a finales del mes de diciembre de 2011, vinculación que culminó en la fecha que cesó la última incapacidad presentada ante la empresa, porque además para ese momento el trabajador tampoco se presentó a la empresa a informar cualquier situación adicional, ni notificó algún proceso de pérdida de capacidad laboral. En efecto en los documentos allegados por Enerca al contestar la demanda, dentro de los contenidos en el CD se puede apreciar el acta de liquidación y finalización del contrato de servicios 046 de 2011

suscrito entre aquella y Tempometa, que era el marco de duración del contrato del demandante, esto es mientras durara la labor o prestación del servicio contratado mediante trabajadores en misión.

Pretender extender la vinculación laboral del actor de manera indefinida, como se pide en la demanda, carece de fundamento legal, puesto que se demostró que la protección laboral la brindó TEMPOMETA hasta cuando finalizó la última incapacidad médica otorgada por la EPS al trabajador, tiempo para el cual ni se reintegró ni puso en conocimiento de la empleadora la existencia de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. En esa medida la finalización de la relación laboral resulta predicable en la fecha señalada por el a quo -18 de octubre de 2012-, sin que pueda ser extendida en el tiempo de manera indefinida, máxime cuando ni siquiera en el proceso quedó acreditada la pérdida de capacidad laboral derivada de las lesiones sufridas en la colisión vehicular.

#### **4.3.- Del accidente de Trabajo**

A lo largo del proceso el actor afirmó haber sufrido un accidente de carácter laboral, producto del cual sufrió una pérdida de capacidad laboral del 44.84%. La conclusión que refleja la sentencia consultada, al indicar que el accidente sufrido por el trabajador no fue de carácter laboral, sino de tránsito, es acertada por las siguientes razones:

La noción de '*accidente de trabajo*', aparece en el mundo jurídico a mediados del siglo XIX en Alemania donde se regula el seguro obligatorio de accidentes, por medio del cual se reconoce el principio de responsabilidad objetiva del empresario por los accidentes de trabajo que afectan a sus trabajadores, bajo el entendido que "*allá donde está la autoridad, allá también debe estar la responsabilidad*".

En Colombia, la primera regulación específica 'sobre reparaciones por accidentes del trabajo' se hizo mediante la Ley 57 de 1915, en la que se definió como accidente de trabajo 'un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero'.- En el artículo 2º textualmente se dispuso que 'el patrono era responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen y en el ejercicio de la profesión que ejerzan, a menos que el accidente sea debido a culpa del obrero, o fuerza mayor extraña al trabajo en donde se produzca el accidente, o a imprudencia o descuido del operario, o ataque súbito de la enfermedad que lo prive del uso de las facultades mentales o de las fuerzas físicas o a violación de los reglamentos de la empresa'

Ya luego con el Decreto Legislativo 2350 de 1944 y posteriormente en la Ley 6a. de 1945 se consagró la 'teoría del riesgo profesional', regulaciones donde sin referencia a la culpa, se ordenó que entre las prestaciones a cargo de los patronos se contaban las indemnizaciones por accidentes de trabajo, en proporción al daño sufrido y de conformidad con la tabla de valuaciones correspondiente, mientras asumía el riesgo la seguridad social. La legislación en esta materia fue evolucionando hasta llegar a la expedición de la Ley 100 de 1993, que creó el sistema general de riesgos profesionales, donde se asume las contingencias

generadas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional, bajo un criterio objetivo.

La noción de accidente de trabajo se estableció en el Decreto ley 1295 de 1994, artículo 9 y 10, pero estas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-858 de 2006, por incompetencia del gobierno como legislador extraordinario, evidenciándose allí el vacío legislativo por lo que se dio un plazo para que se realizara la regulación respectiva. Como el término se cumplió y no se promulgó ley al respecto, se acudió al instrumento Andino de Seguridad y salud en el trabajo, adoptado mediante la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones; finalmente hoy el tema está regulado por la ley 1562 de 2012, que define el accidente de trabajo como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”, aun cuando para el caso concreto, esta última disposición no tiene cabida, en la medida que no existía para el 22 de diciembre de 2011 cuando ocurrió el accidente, destacando que los elementos centrales que estructuran el accidente laboral son los mismos.

Uno de los elementos que más ofrece complejidad a la hora de establecer la existencia de un accidente de trabajo, es si sobreviene “por causa o con ocasión del trabajo”; puede ocurrir entonces por un suceso ocurrido cuando se está trabajando o realizando la tarea encomendada, en ese evento es por causa del trabajo; pero puede ocurrir por fuera de la labor específica, pero vinculado en todo caso al trabajo, esto es, con ocasión del trabajo, como cuando se produce cumpliendo órdenes del empleador aun fuera del lugar y horas de trabajo, o el accidente de trayecto o “**in itinere**” que es el que se produce durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

En este último evento, se enmarca la situación alegada por el demandante, Partiendo de la base de que la causa en el accidente de trabajo comprende todas las circunstancias o eventos que, en el cumplimiento o desarrollo de la actividad laboral, generan el acaecimiento del siniestro, debe concluirse que cuando se alude específicamente al accidente de trabajo ‘*in itinere*’, es exigencia para su estructuración, como requisito causal, objetivo y teleológico, el que el desplazamiento o traslado del trabajador para su ingreso o egreso del sitio de trabajo, deba estar motivado “**única y exclusivamente por el trabajo**”, estableciéndose de esa forma el nexo causal entre la lesión sufrida por el trabajador, en todo sus matices, y el trabajo que efectúa, conforme al lugar en que lo desarrolla y el itinerario que cumple para su ingreso o salida.

En nuestro evento, la conclusión que el accidente sufrido por OSCAR ANTONIO ALARCON MESA el 22 de diciembre de 2011 no se produjo con ocasión de las actividades laborales ejecutadas ese día cuando acudió a un sector rural en el municipio de Nunchía para brindar labores de apoyo a la cuadrilla de Enerca que realizaría un cambio de transformador, encuentra suficiente respaldo probatorio, porque de una parte no se logró determinar que Enerca haya impartido la orden al trabajador de concurrir a apoyar el cambio de transformador, y así lo certifica la directora de gestión humana en el oficio que aparece al folio 168 de C-1 al señalar

que el profesional del área de operación y mantenimiento de Enerca para el 22 de diciembre de 2011 no dio orden alguna al demandante ni existe ruta de visita de ese día que dé cuenta de la asignación de algún trabajo en área ; pero sobre todo, porque con el dicho del testigo CARLOS ANDRES CUSPOCA CABRA se logró determinar que aún en el caso que alguno de los trabajadores dependientes de Enerca le hubiese dado la orden de concurrir al lugar a apoyar el trabajo técnico de cambio de transformador, cuando OSCAR ANTONIO ALARCON se accidenta en tanto se desplazaba a su residencia, habían pasado varias horas desde que la finalización de la labor realizada. Este deponente fue claro y categórico en señalar que la instalación del transformador en la vereda, culminó sobre las doce del día, momento en que los trabajadores abandonaron el lugar, y en el caso del demandante se suponía debía dirigirse a su residencia, en tanto los de Enerca se dirigieron a Pore a despinchar la camioneta donde se desplazaban para regresar a Yopal; no supo el deponente a dónde se dirigió el demandante, volviendo a tener noticia de él cuando fueron alertados que había sufrido un accidente en la vía, sobre las seis de la tarde.

En esa medida no quedó acreditado que el 22 de diciembre de 2011, desde las doce del día en adelante el trabajador estuviese cumpliendo una labor ordenada por ENERCA, mucho menos que el servicio de transporte utilizado para su desplazamiento estuviere autorizado o suministrado por la misma; de manera que cuando sucede el accidente no cumplía labores propias de su trabajo, y tampoco con ocasión de las mismas.

El accidente ocurrió sobre las 6 de la tarde cuando se dirigía a su residencia en la motocicleta de su propiedad, siendo además un hecho demostrado, que en ese momento se hallaba en estado de embriaguez grado III, como lo muestra la Historia clínica aportada por el mismo demandante. Bajo estos supuestos, resulta evidente, que el demandante no sufrió un accidente de trabajo con ocasión de las labores desempeñadas, durante el desplazamiento. NO se demostró que se originara en cumplimiento de sus funciones, no se acreditó la orden de apoyar las labores de la cuadrilla de instalación del transformador, y en todo caso la labor se terminó a las doce del día, en tanto el accidente de la motocicleta donde se desplazaba a su residencia con la camioneta, fue sobre las seis de la tarde, momento para el cual el trabajador había consumido bebidas embriagantes en cantidad suficiente, que le impedían realizar una actividad peligrosa como la conducción de su motocicleta.

En consecuencia ante la falta de nexo de causalidad, no puede configurarse la existencia de un accidente de trabajo y menos afirmarse que las lesiones del trabajador, que sufrió como politraumatismos y fractura de húmero, como se advierte en el registro de su historia clínica, visto a folio 94 del C-1, son de origen laboral. Por el contrario, quedó evidenciado que fue un accidente de tránsito, donde colisionó la motocicleta donde se desplazaba contra una camioneta; incluso el demandante firmó una transacción aceptando una suma de dinero como indemnización por los daños sufridos, pagada por el conductor de la camioneta, como se advierte al folio 324-325 del C-1.

#### **4.4.- De la pérdida de capacidad laboral y la Estabilidad reforzada.**

Ahora sobre la pérdida de capacidad laboral, hay que señalar que la parte actora se limitó a señalar en los hechos de la demanda que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en enero del año 2014 le dictaminó un porcentaje de pérdida del 46.34% (hecho 47 fl. 5), pero incumplió la carga de probar esa circunstancia; no aportó el dictamen que dijo haberle practicado la Junta Nacional, y tampoco pidió en el momento procesal oportuno medio probatorio alguno, para poder tener certeza en el proceso de la disminución de capacidad laboral, o de sus consecuencias y secuelas. A más de señalar en los hechos de la demanda, y de afirmar el actor en su interrogatorio, haber sido valorado y presentar una de PCL, aparece huérfano el proceso de medios cognitivos que permitan tener como cierto este supuesto.

En esas condiciones no es posible sostener que el demandante tuviera una protección especial como sujeto de estabilidad laboral reforzada, puesto que no se acreditó la Pérdida de Capacidad Laboral en porcentaje superior al 15%, y menos aún que la desvinculación de TEMPOMETA ocurrió por causa o con ocasión de ella. Todo lo contrario, aquí se logró saber que el contrato de trabajo del demandante con la empresa de servicios temporales, se pactó por la duración de la obra que debían desarrollar los trabajadores en misión en Enerca, la que finalizó según la liquidación del contrato el 17 de julio de 2012; momento a partir del cual Tempometa garantizó la estabilidad del trabajador hasta tanto duró la incapacidad médica expedida por saludcoop, esto es hasta el 18 de octubre de 2012.

Preciso resulta memorar que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ordena que no podrá despedirse o darse por terminada una relación laboral a las personas discapacitadas<sup>2</sup>, a menos que la limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable con relación al cargo a desempeñar, evento en que debe mediar autorización del Ministerio del Trabajo. Pero en nuestro caso, no hay certeza que el trabajador para el 18 de octubre de 2012 tuviera una PCL superior al 15%, y mucho menos podría decirse que la finalización de la relación se generó con ocasión de la discapacidad que presentaba el trabajador. Por el contrario, lo que se probó es que la empleadora, pese a haber culminado la labor para la que había sido contratado en la empresa usuaria, mantuvo vigente el contrato hasta tanto no se aportaron nuevas incapacidades médicas, momento en que tampoco el trabajador se presentó a las dependencias de Tempometa para expresar su reincorporación o para poner de presente la pérdida de capacidad laboral.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de mayo de 2018, bajo el número de radicado 61566 y ponencia del Magistrado Martín Emilio Beltrán Quintero, sobre el particular ha señalado:

*“[L]o cierto es que así se tuviera por fundado el cargo, en sede de instancia la Sala prontamente llegaría a la misma solución absolutoria del Tribunal, por cuanto al estar fundadas las pretensiones incoadas en la demandada inicial, concernientes a la ineficacia del despido y demás acreencias e indemnización solicitadas, en el fuero de salud, por razón*

<sup>2</sup> Término acuñado por la sentencia C-458 de 2015 de la Corte Constitucional.

de la protección especial de personas con debilidad manifiesta a la luz del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se observa que en el proceso no existe certeza de la limitación o discapacidad en el porcentaje que se exige para merecer la aludida protección.

*En efecto, revisado en detalle el expediente, si bien algunas pruebas dan cuenta de una enfermedad sufrida por el demandante en sus extremidades superiores, concretamente en sus manos, no se aportó al plenario dictamen o algún documento que acredite una pérdida de capacidad laboral, lo que imposibilita determinar que para el momento de su desvinculación el citado trabajador tuviera al menos una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, menos aún severa o profunda, ello sin dejar de lado que la razón del despido lo constituyó la restructuración de la planta de personal de la Alcaldía que llevó a la supresión de varios cargos, entre ellos el del actor.”*

Sobre la necesidad de acreditar en esta clase de reclamación relativa a la protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la Corte dejó sentado en la sentencia CSJ SL, 10538-2016, rad. 42451, lo siguiente:

“(…) [N]o es suficiente por si solo el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%. (Subrayado no es parte del texto original).

Así las cosas, y como ya se precisó que la desvinculación del demandante se produjo el 18 de octubre de 2012, tiempo para el cual ya no estaba incapacitado para trabajar, no era imperativo para TEMPOMETA pedir la autorización ante el Ministerio de trabajo. Recuérdese que la labor para la cual había sido contratado había cesado desde el 17 de julio de 2012 cuando finalizó la prestación de servicios para ENERCA, lo que implicó que todos los trabajadores que tenía en misión la EST en Enerca finalizaran su contrato, habiéndose mantenido vigente la relación laboral con OSCAR ANTONIO solamente porque se hallaba en incapacidad médica producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, y hasta el 18 de octubre cuando el trabajador no presentó a TEMPOMETA otra incapacidad y tampoco se reintegró a laborar.

#### **4.5.- Del pago de salarios y prestaciones sociales**

Dice el demandante que la demandada no le pagó sus salarios y prestaciones, pero tal pretensión aparece desvirtuada fácilmente con la prueba documental traída al plenario por TEMPOMETA. A folio 169 aparece el comprobante de nómina del mes de diciembre de 2011 por valor de

\$1'335.054, suma girada a la cuenta de ahorros 646320929 del Banco Bogotá<sup>3</sup>, como se desprende del documento visto al folio 171, que además da cuenta del pago de la nómina de todos los trabajadores de la empresa. A partir del folio 172 hasta el 189 del cuaderno principal aparece prueba documental que da cuenta del pago de salarios e incluso las incapacidades médicas concedidas a OSCAR ANTONIO ALARCON , sumas de dinero debidamente giradas a la cuenta de ahorros del demandante en el banco Bogotá, desde el mes de enero hasta septiembre de 2011. El empleador al momento de la terminación del contrato realizó la liquidación de prestaciones sociales, suma de dinero depositada en la cuenta bancaria del actor, como se puede observar a folios 155 y 156.

No resulta creíble la versión del demandante, incluso expuesta durante su interrogatorio, al señalar que no recibió el pago de salario y prestaciones, puesto que el demandado se ocupó de probar con documentos idóneos que siempre pagó tanto el salario, como el valor de las incapacidades, así como las prestaciones sociales y todos los aportes al sistema de seguridad social. Es que el actor confiesa en el interrogatorio que el pago de las incapacidades sí lo recibió, y fue a esa misma cuenta bancaria a donde Tempometa consignó el valor de salarios y prestaciones. Esa la razón por la cual se haya ordenado la compulsión de copias penales, siendo la fiscalía la encargada de establecer si hay mérito o no para judicializar al actor por un falso testimonio.

Importa resaltar, como bien lo hizo el a quo, que dada la fecha de terminación de la relación laboral del actor con Tempometa - **18 de octubre de 2012**- los derechos económicos reclamados estarían afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta que la demanda se presentó hasta el 28 de julio de 2017, cuando habían pasado más de 4 años desde que los derechos se hicieron exigibles.

En conclusión, las pretensiones de la demanda no podían ser acogidas como lo determinó el a quo; se confirmará la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, de fecha 2 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Sin Condena en costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

---

<sup>3</sup> A folio 190 obra certificación bancaria que da cuenta que el titular corresponde al demandante.

**Demandante:** OSCAR ANTONIO ALARCON MESA

**Demandada:** TEMPOMETA - ENERCA

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00203-01

**CUARTO:** Las partes se notifican en ESTRADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

  
ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

  
JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado